

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente : **ALFONSO SARMIENTO CASTRO**  
Ref. Expediente : 250002336000**20150215100**  
Demandante : WN, OIHM Y LNH  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**-Sentencia de primera instancia-**

Concluidas las audiencias previstas por los artículos 180, 181, y la etapa de alegatos dispuesta por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede la Sala a dictar sentencia escrita en el proceso ordinario iniciado por los demandantes WN, OIHM y LNH, a través de apoderado en ejercicio del medio de control de reparación directa contra NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL.

**I. PRECISIÓN INICIAL**

*Ab initio*, la Sala precisa que el presente fallo contiene datos sensibles, eventos y circunstancias, cuya publicidad y libre circulación pueden vulnerar el derecho a la intimidad y privacidad de los actores y su dignidad como personas, aspecto que se encuentra regulado en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 "*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*", en los siguientes términos

**"Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos."**

Concordante con lo anterior, destaca la Sala el contenido del artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, según la cual, "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley". Así mismo, la Ley 1712 de 2014 "*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (...)*" en su artículo 2 contempla: "Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley". Por último, la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en su artículo 24 numeral 3, dispone: "Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por

la Constitución Política o la ley, y en especial: (...). 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”<sup>1</sup>

Así las cosas, es claro para esta Corporación que aunque en principio, las providencias judiciales están sometidas a su publicación para consulta en la base de datos de la Rama Judicial, por expresa consagración de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, cuando se trate de datos que afectan la intimidad de las personas, es posible limitar el acceso a la información personal, de los demandantes, en procura de evitar su uso indebido que pueda generar la afectación a otros derechos fundamentales por acciones negativas como discriminación en razón al origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, entre otros, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos<sup>23</sup>.

Por ende, la Sala como medida de tratamiento de datos sensibles<sup>4</sup> considera conveniente disponer la confidencialidad de los nombres, los hechos y pruebas relacionadas con el presente asunto. En consecuencia, la referencia a los nombres de los actores, se hará con sus iniciales, y se dispondrá: **a)** suprimir de la parte

<sup>1</sup> Subraya la Sala.

<sup>2</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de tutela del 31 de julio de 2014. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

*“De no adoptarse tal medida se estaría desconociendo el efecto útil de la presente sentencia y el de la SU-458 de 2012, fundamento de esta, pues la consulta en motores de búsqueda permitiría conocer la situación personal que el accionante pretende evitar mediante el ejercicio de la acción de tutela.*

*Súmese a lo expuesto que, contrario a lo que señala el a quo, proteger la identidad del demandante y la de su esposa no afecta el principio de publicidad, pues no se está sometiendo el proceso a reserva y tampoco se está disponiendo la no publicación de la sentencia. De todas formas, las consideraciones de la providencias seguirán estando disponibles para consulta en las bases de datos de la Rama Judicial.”*

<sup>3</sup> Adicionalmente, en un caso de similares contornos el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B”, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., en sentencia proferida el 5 de diciembre de 2016, dentro de un proceso de reparación directa, realizó en el pie de página número 1, la siguiente aclaración: “Conforme a lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive de esta sentencia se suprimen los nombres reales de los involucrados con el fin de proteger su derecho a la intimidad. Para tal efecto, se hará referencia a la demandante como “Helena” y a su hijo como “Nicolás”. (Subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> Sobre éste particular la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en su Artículo 3 dispone: **“Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

**g) Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.” (Subraya la Sala)

Adicionalmente, el Artículo 6 ibídem, consagra: **“Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles.** Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;
- d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;
- e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.”

resolutiva los nombres completos y reales de las personas involucradas en el *sub lite*, **b)** el expediente deberá permanecer bajo la guarda y cuidado de la Secretaria de la Sección Tercera de ésta Corporación y solo ordenará la emisión de copias auténticas con los nombres completos y reales de los actores y demás involucrados, exclusivamente a la partes demandante y demandada para los fines legales pertinentes y de cobro; finalmente, **c)** la copia del fallo con la sola indicación de iniciales será la única que podrá circular en la página de la Rama Judicial.

## II.- ANTECEDENTES

### 1. PRETENSIONES

En la subsanación de la demanda se formularon las siguientes pretensiones (fls. 24-30 c1):

#### 1) “ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**PRIMERA:** La Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores es administrativamente responsable por la ACCION Y OMISION en que incurrió al expedir **ILEGALMENTE EL PASAPORTE A UN MENOR HUERFANO SIN TENER REPRESENTANTE LEGAL**, Pasaporte No. F 039662 del 25 de Marzo de 1968, a nombre del menor de 10 años de edad, para la época WHR hoy WN, para que este saliera del país, y fuera adoptado por familia extranjera, bajo leyes extranjeras, con lengua extraña para él, **donde sufrió abusos sexuales, físicos y psicológicos, lo que finalmente lo condujo a perder todo su arraigo familiar, su nacionalidad, su nombre de pila, sus amigos de infancia, su lengua patria, sus creencias religiosas y su equilibrio emocional.**

**SEGUNDA:** La Nación Colombiana-Ministerio de Relaciones Exteriores es administrativamente responsable (...) al dar por válido el Oficio 484 elaborado el 23 de marzo de 1968, por el Juzgado Primero Civil de Menores, donde se hace referencia a una supuesta providencia del día anterior -22 de marzo de 1968- emitida por un Juez de menores autorizando la salida del país del menor WHR, **procediendo ILEGALMENTE a elaborar el documento-pasaporte el día lunes 25 de marzo de 1968, FECHA NO LABORABLE TODA VEZ QUE ERA DIA FESTIVO PARA EL CALENDARIO DE COLOMBIA, SIN QUE EXISTIERA NINGUNA EMERGENCIA MEDICA O PELIGRO IMINENTE DE POR MEDIO.**

**TERCERA:** La Nación Colombiana-Ministerio de Relaciones Exteriores es administrativamente responsable POR OMISION al no ejercer el deber constitucional y legal que tenía de exigir que un menor de edad no podía obtener tan fácilmente una autorización para salir del país, solamente amparado en un supuesto oficio de un Juez, etc. **SIN VERIFICAR A QUIEN LO ENTREGABA, CON QUIEN VIAJARIA, POR CUÁNTO TIEMPO VIAJARIA, QUIEN LO TENDRIA A SU CARGO, BAJO QUÉ CONDICIONES LEGALES VIAJARIA, SI EL MENOR TENIA REPRESENTANTE LEGAL O NO (...)**”.

**CUARTA:** La Nación Colombiana-Ministerio de Relaciones Exteriores es administrativamente responsable **POR OMISION, POR NO SEGUIR LOS PARAMETROS CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 4 DEL DECRETO 3339 DE 1959**” vigente para la época para la expedición de pasaportes, que estipula: **“Las personas que deseen obtener o**

**revalidar pasaporte dentro o fuera del país llenaran un "formulario para solicitud de pasaporte", en el cual consignaran bajo la gravedad de juramento, TODOS AQUELLOS DATOS E INFORMACION DE CARÁCTER PERSONAL QUE PERMITAN ESCLARECER CONCRETAMENTE, LA IDENTIDAD, nacionalidad, estado civil, VINCULOS FAMILIARES, y otras particularidades del interesado" (...).**

**QUINTA:** La Nación Colombiana-Ministerio de Relaciones Exteriores es Administrativamente responsable por ACCION Y OMISION al expedir el pasaporte F039662 el 23 de marzo de 1968, sin que el menor huérfano de 101 años WH ESTUVIESE PRESENTE NI TUVIERA NADA QUE VER CON LLENAR LA SOLICITUD DE PASAPORTE, en donde claramente queda evidenciado la ausencia del menor en dicha solicitud (...).

**SEXTA:** La Nación Colombiana-Ministerio de Relaciones Exteriores es Administrativamente responsable POR ACCION Y OMISION, al dar por válido UN OFICIO 484 de 23 de marzo de 1968, proferido por el Juzgado Primero Civil de Menores y elaborar el documento-pasaporte EL LUNES 25 DE MARZO DE 1968 **"ES DECIR SIN QUE ESTUVIESE EN FIRME Y EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA"**.

**SÉPTIMA:** La Nación Colombiana-Ministerio de Relaciones Exteriores es Administrativamente responsable "por ACCION Y OMISION, Al expedir el pasaporte F039662 sin el lleno de los requisitos, esencialmente convirtiéndose presuntamente en COMPLICE del señor Pablo Emilio Rodríguez Torres tío materno de WH quien en una actitud premeditada estaría incurriendo en los presuntos DELITOS DE "FRAUDE PROCESAL "TRATA DE PERSONAS" ENTRE OTROS" (...)

## **2) ANTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**PRIMERA:** La Nación Colombiana -**DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** es administrativamente responsable al no velar por los archivos de los procesos que tramitan y que hoy no permiten aclarar si en efecto se realizó el referido proceso de solicitud de permiso para salir del país.

**SEGUNDA:** La Nación Colombiana-**DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** es administrativamente responsable por expedir **ILEGALMENTE** el Oficio 484, el sábado 23 de Marzo 1968 **"UN DÍA NO LABORAL"**, dicho Oficio según el Ministerio de Relaciones Exteriores, sirvió de sustento para que expidiera (ILEGALMENTE) el pasaporte que le permitió salir del país al menor Huérfano WHR."

**TERCERA:** La Nación-**DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** es administrativamente responsable por expedir **ILEGALMENTE** el oficio 484 de 23 marzo de 1968 aludiendo una **SUPUESTA PROVIDENCIA** del día anterior (**22 DE MARZO DE 1968**) que supuestamente daba el permiso para que el menor saliera del país, **"ES DECIR SIN QUE ESTUVIERA EN FIRME O EJECUTORIADA SU DECISION"** (...).

**CUARTA:** La Nación-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL **es administrativamente responsable** por expedir el OFICIO 484 de 23 marzo de 1968, AFIRMANDO QUE EN EL JUICIO DE LA REFERENCIA sin poner el supuesto número del JUICIO DE LA REFERENCIA, "Juicio que no existió" (...).

**QUINTA:** La Nación Colombiana-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL es administrativamente responsable por EXPEDIR UN OFICIO 484 de 23 de marzo de 1968 (...) **"EN NINGUNA PARTE SE PRECISARA DE QUIEN QUEDARÍA EN CARGO DE LOS MENORES EN EL EXTERIOR, POR CUANTO TIEMPO PERMANECERÍAN EN EL EXTERIOR, QUIEN LOS ENTREGABA, BAJO QUE CONDICIONES LEGALES SERIAN ENTREGADOS, Y QUIEN APARECE COMO SOLICITANTE ES APENAS UN TIO MATERNO."**

**SEXTA:** La Nación Colombiana-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL es Administrativamente responsable por expedir ILEGALMENTE un oficio 484 de 23 de marzo de 1968 (...) PUES PARA ESTE MOMENTO EL MENOR WHR, "**NO CONTABA CON UN REPRESENTANTE LEGAL**" y quien aparece como solicitante era **apenas un tío materno.** (...)"

## 2. HECHOS

La Sala los resume así:

### 2.1. HECHOS FRENTE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**2.1.1.** El 25 de marzo de 1968, día festivo "San José" para el calendario de Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia expidió el Pasaporte No. F 039662 a nombre del menor WHR para que éste saliera del país, amparado en una supuesta autorización de un juez de menores fechada el sábado 23 de marzo de 1968, donde hace referencia a una supuesta providencia del día anterior, viernes 22 de marzo de 1968, es decir, sin que estuviese en firme o ejecutoriada la decisión.

**2.1.2.** La solicitud del pasaporte aparece firmada por el menor, sin que este hubiese estado presente o participado en dicha petición, además su firma fue suplantada.

**2.1.3.** Quien tramitó el pasaporte fue PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES, tío del menor, pero este no presentó documento alguno que lo acreditara como su representante legal.

**2.1.4.** Aunque para el 25 de marzo de 1968, los padres de WHR habían fallecido, Pablo Emilio Rodríguez Torres solamente fue designado curador del menor, mediante la sentencia de 12 de junio de 1970, proferida por el juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., es decir, dos años y tres meses después de que el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el pasaporte.

**2.1.5.** Por lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia omitió exigir a Pablo Emilio Rodríguez, la calidad en la que actuaba para establecer, si era o no, el representante legal del menor WHR.

## 2.2. HECHOS RESPECTO DE LA RAMA JUDICIAL

**2.2.1.** El Juzgado Primero Civil de Menores de Bogotá expidió el oficio No. 484 de 23 marzo de 1968, día sábado no laborable, mediante el cual hizo referencia a una providencia del día anterior, 22 de marzo de 1968, que supuestamente da el permiso para salir del país al menor, es decir sin que estuviera en firme o ejecutoriada su decisión.

**2.2.2.** El juzgado en ningún momento reconoce a PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES como representante legal del menor WHR, solo hizo referencia a que era solicitante, sin que aclarara en qué calidad lo hacía.

**2.2.3.** En el oficio 484 el sábado 23 de marzo de 1968 se refiere un supuesto "*juicio de referencia*", del día anterior, donde se da el permiso para salir del país al menor sin que para esa fecha el menor tuviera la Representación legal.

**2.2.4.** Como consecuencia de la salida ilegal del país, y las gravísimas acciones y omisiones del juzgado Primero Civil de Menores, el menor WHR, a la edad de diez años de edad fue enviado a una familia de extranjeros quienes residían en EE.UU., lo adoptaron convirtiéndolo en un objeto sexual al ser "*sodomizado*" a sus once años de edad por su padre adoptante y tener que dormir en el mismo cuarto.

## 3. TRÁMITE PROCESAL

**3.1.** El 11 de septiembre de 2015, se interpuso la demanda de la referencia (fls. 1-19, c1), la cual fue repartida mediante acta individual de 14 de septiembre de 2015, en donde consta que el conocimiento del asunto correspondió al Despacho sustanciador (fl. 20, c1).

**3.2.** Inadmitida la demanda, (f. 22, c1), y subsanada por la parte demandante (fs. 24-37, c1) mediante auto del 9 de noviembre de 2015 el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación personal a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 39, c1), la cual se surtió el 12 de noviembre de 2015 (fls. 41-46, c1)

**3.3.** Las entidades demandas contestaron en término la demanda, así: **i)** El 18 de febrero de 2016, la entidad demandada, Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 62-69, c1); **ii)** El 24 de febrero de 2016, la Rama Judicial, por intermedio de apoderado (fls. 70-75, c1).

**3.4.** Mediante escritos radicados el 16 de mayo de 2016, el apoderado de la parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y allegó pruebas documentales (fs. 91-117, c1).

## 4. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

### 4.1. NACIÓN-RAMA JUDICIAL

La Nación- Rama Judicial mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación de la demanda en el cual expuso en síntesis los siguientes argumentos (fls. 70-75 c1):

- El Juez Primero Civil de Menores expidió el Oficio No. 484 del 23 de marzo de 1968 con fundamento en la certificación suscrita ante Notario Público,

por parte del tío del menor WHR, en la cual hace constar bajo la gravedad de juramento que estaba al cuidado de los menores desde la muerte de su padre, es decir, dos años antes de declarar su custodia definitiva por parte del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

- La certificación emitida por el Juez Primero Civil de Menores, el 13 de abril de 1972, declaraba: *“en este Despacho se demandó y obtuvo sentencia, el proceso de guarda o curaduría de los menores M.E., L.M., W., C. y Y. H.R., que mediante sentencia del 12 de junio de 1970 se designó al señor Pablo Emilio Rodríguez Torres, como curador definitivo de los citados menores.”*
- Así las cosas, no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que, las actuaciones y decisiones del Juez Primero Civil de Menores, al expedir el Oficio No. 484 del 23 de marzo de 1968 aludiendo una providencia que autorizaba la salida del país del menor, se emitió en cumplimiento de la ley vigente para esa época, pues mientras las inferencias del Juez sean lógicas, razonadas y aceptables, como acontece en el presente asunto, la resolución judicial queda cobijada por el doble amparo presuntivo de *legalidad* (en tanto formalmente emitida), y *acierto* (en la medida que la argumentación y razonamientos expuestos fue correcta).
- El daño alegado consistente en maltrato psicológico, incapacidad laboral, de arraigo, creencias religiosas, abuso sexual, al cambio de nombre, no fueron las consecuencias de una decisión o trámite judicial, sino de la decisión de la persona que ostentaba el cuidado y custodia de los menores, esto es, PABLO EMILIO RODRÍGUEZ TORRES, quien realizó los trámites ante las autoridades competentes para que se autorizara la salida del país y posteriormente prestó su voluntad para que fueran adoptados por una familia en el extranjero.

Finalmente, propuso la excepción de fondo titulada hecho de un tercero y la genérica.

#### **4.2. NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda en el cual expuso en síntesis los siguientes argumentos (fls. 62-69 c1):

- Frente a la afirmación del accionante de la supuesta falta de representante legal del menor W H, indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores exigió y comprobó los documentos requeridos para la expedición de los pasaportes.
- Respecto de la manifestación del accionante, según la cual, para la fecha de la autorización emitida por el Juzgado Primero Civil de Menores de Bogotá, Pablo Emilio Rodríguez Torres no contaba con la respectiva autorización como representante legal del menor, indica que si ello fuera así, Conforme lo dispone el Código Civil Colombiano, todas sus actuaciones se sanearon con la decisión judicial del Juzgado Civil que posteriormente lo designó como curador. Por tanto, no tiene razón cuando manifiesta que no estuvo debidamente representado.

De otra parte, planteó las siguientes excepciones: **i) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”;** **ii) “DE LA AUSENCIA DE MEDIO PROBATORIO QUE DEMUESTRE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES”;** **iii) “INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO-FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”;** **iv) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA;** **v) HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO;** **vi) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL Y REGLAMENTARIO;** **vii) LA GENÉRICA.**

## 5. AUDIENCIA INICIAL

El 27 de septiembre de 2016, el Despacho sustanciador realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en consecuencia abordó la etapa de saneamiento y de decisión de excepciones previas, en donde la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores formuló recurso de apelación contra la prosperidad de las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual fue concedido ante el Consejo de Estado (fls. 165-169 c. ppal. 2). Mediante providencia de 24 de octubre de 2016, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la decisión adoptada por esta Corporación en audiencia inicial del 27 de septiembre de 2016 (fls. 173 a 178 c. ppal 2).

Posteriormente, el 5 de abril de 2017, se celebró continuación de la audiencia inicial en la que el Magistrado sustanciador resolvió fijar el litigio en los siguientes términos:

**I) Establecer si el 25 de marzo de 1968, fue un día inhábil no laborable para el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso afirmativo, por qué razón este Ministerio expidió el Pasaporte No. F 039662, el 25 de marzo de 1968 a nombre del demandante, entonces menor de edad, para que viajara fuera del país con destino a los Estados Unidos, sin que reuniera los requisitos legales establecidos en el Decreto 3339 de 1959. Adicionalmente, si esta entidad no tuvo en cuenta que la providencia dictada el 22 de marzo de 1968, invocada en el Oficio 484 de 23 de marzo de 1968 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Menores de Bogotá, no se encontraba en firme. De esta manera, si las anteriores circunstancias, configuran una acción u omisión constitutiva de falla del servicio por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

**II) Determinar si el 23 de marzo de 1968, fue un día inhábil no laborable para la Rama Judicial. En caso afirmativo, cuáles fueron los motivos por los que el Juzgado 1º Civil de Menores de Bogotá emitió el Oficio 484 de 23 de marzo de 1968, comunicando al Ministerio de Relaciones Exteriores que se había concedido permiso para salir del país a los menores de edad, con destino a la ciudad de Miami Estados Unidos, y si lo hizo con base en la providencia anterior dictada el 22 de marzo de 1968, establecer si esta se encontraba ejecutoriada y si toda esta actuación obedeció a un proceso judicial. Con fundamento en lo anterior, si los anteriores eventos son constitutivos de una falla en el servicio, que conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia Ley 270 de 1994, corresponde a un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.**

**III) Determinar si las anteriores circunstancias ocasionaron un daño antijurídico así: i) al demandante WN, consistente en: a) haber sido sometido a actos sexuales y sodomizado por quienes se hicieron cargo del demandante como menor de edad en los Estados Unidos; b) a la pérdida de su arraigo familiar, su nacionalidad, su nombre de pila, sus amigos de infancia, su lengua patria, sus creencias religiosas, y su equilibrio emocional; ii) a la demandante OIHM(damnificada), consistente en la imposibilidad de mantener vida conyugal con WN por las crisis paranoicas sufridas por éste demandante derivadas de su afectación metal postraumática; iii) a la demandante LENH, hija que acompaña a su padre ha tenido que soportar todas las crisis del shock postraumático que padece su padre, el cual le sobreviene esporádicamente.**

**IV) Establecer en qué calidad actúo Pablo Emilio Rodríguez, al momento de solicitar el permiso de los menores y cuáles documentos aportó en el procedimiento para de permiso para salir del país de los menores, C. y W. H.R. Entonces, esto conlleva a establecer si la responsabilidad de las demandadas fue producto del hecho de un tercero, concretamente la conducta de Pablo Emilio Rodríguez, y enervan el nexo de causalidad existente entre el daño antijurídico y la falla en el servicio**

**V) Si el daño antijurídico ocasionado y probado les causó a los demandantes WN, OIHM y LENH los perjuicios reclamados en la demanda, consistentes en daños morales y psíquicos a su proyecto de vida. (min. 00:36: 58 a 00:47:46):**

Finalmente, el Magistrado Ponente se pronunció frente a las pruebas cuyo decreto y práctica solicitaron las partes y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas (fls. 214-222 c1).

## **6. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El 23 de mayo de 2017, se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se evacuó la prueba documental, interrogatorios de parte y testimonios decretados en audiencia inicial. En consecuencia, el Despacho concluyó el periodo probatorio, y concedió a las partes 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. (fls. 290-295 c.1).

## **7. ETAPA DE ALEGACIONES**

### **7.1. Parte demandante**

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión (fls. 311-315 c.ppal 2), en el cual destacó los siguientes aspectos:

- La Rama Judicial al resolver la solicitud hecha por el Honorable Tribunal sobre si el día sábado 23 de marzo del año 1968 fue día laborable ésta dio una respuesta elusiva, no acorde con la categoría y jerarquía institucional que ostenta dicha rama del poder público en la sociedad Colombiana. Sin perder de vista los numerosos documentos de la misma época que sirvieron de prueba en este proceso y que sobrevivieron intactos.
- Quedó acreditado cómo LA RAMA JUDICIAL con sus acciones y/u omisiones incurrió en vía de hecho frente a la salida del menor WHR hoy

demandante WN, acciones u omisiones que dieron pie para que el Ministerio de Relaciones Exteriores expidiera igualmente de manera ilegal un pasaporte a favor del menor ya referido. Y en vía de hecho al designar al señor Pablo Emilio Rodríguez Torres como Curador del menor en Junio de 1970 ya cuando dos años antes el menor se encontraba en otro país en pleno poder de la pareja norteamericana. Este hecho comprueba que el menor no contaba con Representante legal en Marzo 23, 1968 cuando la Rama judicial expidió el oficio 484.

- Quedó acreditado que el Ministerio de Relaciones Exteriores por su acción u omisión expidió un Pasaporte fraudulento pues no se cumplió a cabalidad la ritualidad exigida por la ley para expedir este tipo de documentos como lo era el de diligenciar formalmente la solicitud de pasaporte, pues como se observa por la cantidad de espacios en blanco nadie solicitó dicho documento, los espacios en blanco nos llevan a concluir que su expedición transgredió toda la normatividad existente en su momento para su expedición.

Adicionalmente, la parte demandante solicitó reconsiderar la decisión respecto de declarar extemporánea la solicitud de daños Materiales-Lucro Cesante y la petición del daño a la vida de relación, y por tanto, aplicar la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues se invocaron en el fallo de un Juez Federal de EEUU declarando a WN como DISCAPACITADO desde Agosto 30, 1997, y en el escrito de "SUBSANACION" - EN LA PARTE TITULADA "HECHOS", numeral (2) y numeral (3) Claramente se hace énfasis que el señor WN no es apto para trabajar y sufre de incapacidad laboral.

## **7.2. Nación-Rama Judicial**

La Nación-Rama Judicial presentó escrito de alegaciones (fls. 412-427 c1), en el sentido de indicar que no se probó que el presunto daño antijurídico sufrido por el señor WN, sea imputable a ésta entidad por el presunto error jurisdiccional contenido en el auto 484 proferido el sábado 23 de marzo de 1968, que autorizó la salida del país de los menores C. y W.H.R., con destino a Miami, Estados Unidos por lo siguiente: **i)** Se desconoce el origen del oficio 484 **ii)** no se probó que dicho auto fue proferido por entidad judicial, **iii)** tampoco se probó que el 23 de marzo de 1968, era un día hábil para los juzgados civiles, en especial para el Juzgado Doce Civil el Circuito de Bogotá, es decir, si ese día sábado laboraban los juzgados mencionados, **iv)** Así mismo, no se aportó la ejecutoria del auto 484.

Agregó que dentro del plenario no se probaron los daños materiales ni los perjuicios morales alegados en la demanda.

## **7.3. Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores**

La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores en el escrito de alegatos finales (fls. 298-310 c. ppal 2) reiteró las excepciones propuestas en la contestación de la demanda referidas a la falta de legitimación por pasiva, caducidad, ausencia de medio probatorio que demuestre responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores"; hecho exclusivo de un tercero y cumplimiento de un deber legal y reglamentario.

Agregó que dentro del proceso se demostró lo siguiente:

- El pasaporte de WN se expidió dando estricto cumplimiento de una orden judicial impartida por un juez de familia, proceso dentro del cual no hizo parte el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- El actor pretende endilgar la irregularidad en la expedición de pasaporte en el hecho de su expedición en un día festivo, no obstante, tal situación no es una situación que configure causal de nulidad alguna, ya que de ser así se configuraría una inepta demanda al ser la acción a precaver una nulidad y restablecimiento del derecho al encontrarse el citado acto presuntamente viciado, lo anterior de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- No existe prueba pertinente conducente e idónea que demuestre las alteraciones de índole psicológico y moral que conlleven a una indemnización por parte de la demandada-Ministerio de Relaciones Exteriores.
- El hecho de que la adopción del señor WN, se haya realizado presuntamente de manera irregular, es una situación que escapa a las competencias asignadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

Finalmente, refirió que las pruebas documentales aportadas al proceso y los testimonios adelantados en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de mayo de 2017, permiten inferir que la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores, se dio dentro de lo que el marco de sus competencias le exigía para el momento de los hechos, no se aportó una sola prueba que permita concluir fehacientemente que el actuar de la Cancillería desconoció los principios legales y normativos que regulan su función, es decir la actuación de la entidad por mi representada se circunscribió a la expedición del pasaporte F 039662 del 25 de marzo de 1968, acatando la orden de un despacho judicial que ordenaba su expedición, con base en lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 3339 de 1959, vigente para el momento de los hechos, independiente que el día de su expedición se haya realizado en un día no laborable para la entidad, lo cual no le resta validez al documento.

## II. CONSIDERACIONES

Atendiendo las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio establecida en audiencia inicial, corresponde a la Sala establecer *en primer lugar*, si el 23 de marzo de 1968, fue un día inhábil no laborable para la Rama Judicial. En caso afirmativo, cuáles fueron los motivos por los que el Juzgado 1º Civil de Menores de Bogotá emitió el Oficio 484 de 23 de marzo de 1968, comunicando al Ministerio de Relaciones Exteriores que se había concedido permiso para salir del país a los menores de edad, con destino a la ciudad de Miami Estados Unidos, y si lo hizo con base en la providencia anterior dictada el 22 de marzo de 1968, establecer si esta se encontraba ejecutoriada y si toda esta actuación obedeció a un proceso judicial. Con fundamento en lo anterior, si los anteriores eventos son constitutivos de una falla en el servicio, que conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia Ley 270 de 1994, corresponde a un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

De igual manera se determinará en segundo lugar, si el 25 de marzo de 1968, fue un día inhábil no laborable para el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso afirmativo, por qué razón este Ministerio expidió el Pasaporte No. F 039662, el 25 de marzo de 1968, a nombre del demandante, entonces menor de edad, para que viajara fuera del país con destino a los Estados Unidos, sin que reuniera los requisitos legales establecidos en el Decreto 3339 de 1959. Adicionalmente, si esta entidad no tuvo en cuenta que la providencia dictada el 22 de marzo de 1968, invocada en el Oficio 484 de 23 de marzo de 1968 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Menores de Bogotá, no se encontraba en firme. De esta manera, si las anteriores circunstancias, configuran una acción u omisión constitutiva de falla del servicio por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Conforme a lo anterior, esta Corporación deberá determinar en tercer lugar, si las circunstancias expuestas en precedencia ocasionaron un daño antijurídico así: i) al demandante WN, consistente en: a) haber sido sometido a actos sexuales y sodomizado por quienes se hicieron cargo del demandante como menor de edad en los Estados Unidos; b) a la pérdida de su arraigo familiar, su nacionalidad, su nombre de pila, sus amigos de infancia, su lengua patria, sus creencias religiosas, y su equilibrio emocional; ii) a la demandante OIHM(damnificada), consistente en la imposibilidad de mantener vida conyugal con WN por las crisis paranoicas sufridas por éste demandante derivadas de su afectación metal postraumática; iii) a la demandante LENH, hija que acompaña a su padre ha tenido que soportar todas las crisis del shock postraumático que padece su padre, el cual le sobreviene esporádicamente.

En cuarto lugar, la Sala examinará en qué calidad actúo Pablo Emilio Rodríguez, al momento de solicitar el permiso de los menores y cuáles documentos aportó en el procedimiento para obtener el permiso para salir del país de los menores C. y W. H.R., lo cual conlleva a establecer si la responsabilidad de las demandadas fue producto del hecho de un tercero, concretamente la conducta de Pablo Emilio Rodríguez, y enervan el nexo de causalidad existente entre el daño antijurídico y la falla en el servicio.

Finalmente, se estudiará si el daño antijurídico ocasionado y probado les causó a los demandantes WN, OIHM y LENH los perjuicios reclamados en la demanda, consistentes en daños morales y psíquicos a su proyecto de vida.

## 1. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

*La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, así:*

**“Artículo 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*

El Artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagró expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Norma según la cual los elementos que configuran dicha responsabilidad son el hecho dañoso o falla del servicio, el

daño antijurídico y su imputación a la Entidad Pública demandada.

## 2. TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES AL CASO

Precisa la Sala que en el *sub lite*, como se expuso párrafos atrás, la controversia planteada debe resolverse bajo los postulados del régimen objetivo de responsabilidad. Así, para el caso de la demandada Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores el estudio debe efectuarse bajo el título de imputación de falla en el servicio, entre tanto, frente a la demandada Nación-Rama Judicial el análisis corresponde al título de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, contemplado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia Ley 270 de 1994.

### 2.1. DE LA FALLA EN EL SERVICIO

La falla del servicio como título jurídico de imputación general, es definida como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa de la Administración Pública consistente en la no prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

Por ende, entiende la Sala que la responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquella. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

### 2.2. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En lo que tiene que ver con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, señala el artículo 69 de la Ley 270 de 1996:

**“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Encuentra la Sala de la lectura de la norma referida, que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error judicial o la privación injusta de la libertad.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó los presupuestos del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y advirtió que dicho título de imputación abarca todas las hipótesis que no correspondan, en estricto sentido, a un error jurisdiccional o a la privación de la libertad imputable al aparato estatal. Indicó que la responsabilidad extracontractual del Estado, asociada a la función jurisdiccional, no se limita a esa actividad estatal sino que puede tener su génesis en toda actividad principal, accesoria o auxiliar que esté asociada a la administración de justicia, motivo por el que es posible que el daño antijurídico se

origine en conductas activas u omisivas de funcionarios o empleados que no constituyan necesariamente función jurisdiccional, pero que se relacionen con ésta de manera directa o indirecta y que, por lo tanto, el régimen jurídico aplicable será el diseñado en la ley para enmarcar la reparación de este tipo de afectaciones materiales o inmateriales<sup>5</sup>.

En ese sentido, considera la Sala que el título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se debe abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia por una acción u omisión que no necesariamente se relacione con dicha función judicial. Por tal razón corresponderá a la parte actora demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

### 3. CASO CONCRETO

#### 3.1. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD COMO EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Recuerda la Sala que la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, según la cual el término de los dos años para demandar por vía reparación directa empezaron a correr el 25 de marzo de 1968, fecha en la cual fue expedido el pasaporte No. F 039662 a nombre de WH, fue resuelta en la audiencia inicial celebrada el 27 de diciembre de 2016, en el sentido de declararla impróspera, por cuanto el Despacho sustanciador consideró que el computo de la caducidad debe partir desde el 2 de julio de 2013, momento en el cual WN probó dentro del plenario, que obtuvo información del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la manera como fue sacado del país con destino a los Estados Unidos.

Contra la citada decisión la demandada, Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado en proveído de 24 de octubre de 2016, en el sentido de confirmar la negativa de la caducidad del medio de control de reparación directa, al también considerar que el conocimiento del daño por el demandante ocurrió el 2 de julio de 2013, fecha en la cual la referida entidad remitió al demandante los documentos solicitados mediante derecho de petición, y se percató de las supuestas irregularidades presentadas en el trámite del pasaporte No. F 039662 de 25 de mayo de 1968 (fls. 173-178 c. ppal. 2).

No obstante lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda solicitó tener como inicio del término de caducidad el ingreso del país de WN, para lo cual solicitó se decretara como prueba, oficiar a Migración Colombia con el fin de que se informara el ingreso al país de WN a partir del año 1990, hasta que se diera respuesta; igualmente, solicitó decretar el interrogatorio de parte de los demandante WN y OIHM; las mencionadas pruebas fueron decretadas en audiencia inicial, y recaudadas el 23 de mayo de 2017; su contenido da cuenta de las siguientes circunstancias:

- Respuesta emitida por el Coordinador del Grupo de Extranjería Regional Andina del Ministerio de Relaciones Exteriores el 11 de mayo de 2017: se indicó que verificado el módulo de viajeros del Sistema de información misional, desde el 1º de enero 1990 al 26 de abril de 2017, WN registró 24 movimientos migratorios. Para soportar esta información anexó la planilla titulada “*Respuesta a solicitud de movimientos migratorios*” en donde consta

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 8 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, radicación (26764)

que a partir del año 1990, el primer ingreso del demandante al país se registró el 19 de noviembre de 1993. (fls. 261-263 c. ppal 2).

- Interrogatorio de parte de WN: Manifestó que ha realizado alrededor de 75 viajes desde Estados Unidos a Colombia, comenzando a los 22 años y luego a los 31 años para encontrar su patria, su familia, y luego visitar a su hija que nació aquí; que era mayor de edad cuando regresó a Colombia, pues tenía entre 21 a 22 años, ello ocurrió más o menos en los años 1977, 1978 o 1979; que los documentos que allegó al proceso relacionados con el proceso de adopción los conoció por sus hermanos C. y Y. N. que están en Estados Unidos; que al cabo del tiempo se fue dando cuenta que su salida había sido ilegal, pero no tenía a conocimiento de cómo habían actuado las autoridades colombianas, sino hasta el derecho de petición a través del cual obtuvo los documentos del Ministerio de Relaciones Exteriores; que no sabía cómo los habían dado en adopción, si el tío los abandonó o regaló. (min. 29:49 a 43:48 grabación de audio y video CD fl. 295 c. ppal. 2).

Analizados los medios de convicción expuestos en precedencia, la Sala puede establecer que ni el regreso de WN de los Estados Unidos a este país en los años 1978 y 1993, cuando ya era mayor de edad, ni el hecho de haber tenido en su poder algunos documentos sobre su proceso de adopción, constituyen circunstancias demostrativas de que el demandante con anterioridad al 2 de julio de 2013, haya conocido con certeza el origen de los daños presuntamente ocasionados por su irregular salida de éste país hacia los Estados Unidos en el año de 1968.

Así las cosas, reitera la Sala que la única fecha cierta acreditada dentro del plenario en la cual WN tuvo conocimiento de las acciones u omisiones causantes del daño cuya reparación pretende, corresponde al 2 de julio de 2013, momento en cual pudo acceder a toda la información de los trámites judiciales y administrativos surtidos ante la autoridades colombianas para que siendo menor de edad, y huérfano de padre y madre, viajara fuera del país con destino a los Estados Unidos.

En consecuencia, concluye la Sala que en éste caso, el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa, se ajusta a lo contemplado en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, según el cual, los dos años empiezan a correr a partir del día siguiente a cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño si fue en fecha posterior a su acaecimiento y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, aspecto éste último que se verifica en *sub judice*, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño se produjo cuando el demandante principal tan solo tenía la edad de diez años (fls. 2 y 5 c2).

Por lo expuesto, esta Corporación despachará desfavorablemente la excepción de fondo de caducidad del medio de control de reparación directa planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda y reiterada en los alegatos de conclusión.

### **3.2. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y FALLA EN EL SERVICIO**

Previo a examinar los hechos probados dentro del plenario, la Sala debe verificar si los documentos aportados al proceso por la parte actora dictados y otorgados en idioma extranjero cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 251 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que puedan apreciarse como prueba:

**Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la precitada norma, la Sala encuentra que en este caso con la demanda se aportaron documentos privados y públicos extendidos en idioma inglés. Dentro de los documentos privados, se encuentran los siguientes: **i)** copia autenticada de la carta de Walter Nufer suscrita el 19 de febrero de 1968, dirigida al Cónsul de Estados Unidos en Bogotá (fls. 29-31 c2) **ii)** copia autenticada de la declaración juramentada de David Belcher amigo de infancia de WN, suscrita el 3 de Mayo 2014 (fls. 49-52 c2) y **iii)** copia autenticada de la declaración juramentada de Andrés Velásquez, amigo de juventud de WN, de mayo 12 de 2014 (fls. 53-55 c2). Estas dos últimas declaraciones, otorgadas ante Notarios Públicos del Estado de la Florida (EEUU).

Observa esta Corporación que las documentales citadas con antelación obran en idioma inglés, con su respectiva traducción al español, efectuada por traductor e intérprete oficial Ernesto Quintero Barbier, quien declaró bajo la gravedad del juramento, contar con Licencia expedida por el Ministerio de Justicia según Resolución No. 0057 de 5 de febrero de 1996 para actuar como traductor e interprete oficial, cuya firma se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en la ciudad de Bogotá.

Atendiendo a lo anterior, y a que las entidades demandadas no se opusieron al contenido de las traducciones aportadas por la parte actora, la Sala concluye que los documentos privados examinados en precedencia cumplen con los requisitos previstos en el artículo 251 del CGP, para ser apreciados como prueba, y por tanto, se entenderán otorgados conforme a las leyes del Estado de Florida de los Estados Unidos.

Ahora bien, en cuanto al documento titulado “*certificación*” en donde se menciona a CN, obrante a folio 44 del cuaderno 2 del expediente, la Sala no vislumbra el documento extendido en idioma inglés. Si bien adjunto a la referida certificación se adjuntó la copia autentica de un texto dictado en idioma inglés con firma de CN y de Notario Público del Estado de la Florida (EEUU) -fls. 44-47 c2-, la traducción anexa no corresponde al texto que se describe en el folio 44, ni existe constancia de traductor oficial. Por consiguiente, las anteriores documentales, no se tendrán en cuenta como prueba, y por ende, no se valorará su contenido toda vez que no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 251 del CGP.

De otra parte, vislumbra la Sala que el extremo activo de la litis allegó documento público extendido en idioma inglés, contenido en la copia autentica del fallo final de 1º de julio de 1971, proferido en el Tribunal del Circuito del Décimo Primero Circuito Judicial, en y para el Condado de Dade, Florida (EEUU), el cual obra en copia autentica, con su respectiva traducción en idioma español, la que a su vez contiene sello que certifica la traducción, y anexo a éste, certificación del Consulado General de Colombia en Miami, expedida el 23 de febrero de 1998, en donde consta que Pamela Brown quien autorizó el documento adjunto, ejercía legalmente en la fecha allí expresada las funciones de Delegado Corte Florida, y que la firma y sello que aparece en el documento como suyo son los que usa y acostumbra en sus actos oficiales (fls. 59-62 c2).

De esta manera, esta Corporación advierte que la copia autentica sentencia de 1º de julio de 1971, se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 251 del CGP, puesto que se trata de un documento público otorgado en país extranjero, en éste caso, Estados Unidos, por funcionario de este o con su intervención, se aportó apostillado, es decir, con constancia de legalización de la firma<sup>6</sup> de la Delegada de la Corte de la Florida expedida por el Consulado General de Colombia en Miami.

Adicionalmente, obra en el plenario la copia auténtica de la providencia de 9 de marzo de 2006, dirigida a WN, titulada “*notificación de decisión-totalmente favorable (...) para obtener beneficios suplementarios del seguro social*”, la cual obra en idioma original –inglés-, acompañada de su traducción al idioma español, con certificación del traductor e interprete oficial, Ernesto Quintero Barbier (fls. 63-67 c2). No obstante, observa la Sala que dicha documental carece de la constancia de apostilla de la firma del Juez Administrativo que profirió la mentada providencia,

<sup>6</sup> Definición tomada del portal web del Ministerio de Relaciones Exteriores <http://cancilleria.gov.co/en/node/3103> en donde se define qué una apostilla, en los siguientes términos:

“La apostilla es la legalización de la firma de un funcionario público en ejercicio de sus funciones cuya firma deberá estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se apostilla la firma del funcionario público impuesta en el documento mas no se certifica ni revisa su contenido. Un documento se debe apostillar cuando el país en el cual surtirá efectos es parte de la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961. La apostilla también podrá imponerse sobre documento privado. La firma del documento privado deberá ser reconocida por notario público, la firma de éste último deberá estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

por tanto, al no satisfacer las exigencias del artículo 251 del CGP, se tendrá únicamente como principio de prueba.

Por último, atendiendo a que la parte actora allegó al expediente dos documentos auténticos titulados “CERTIFICATE OF DEATH” Florida, pertenecientes a Walter K. Nufer, y Mildred B. Nufer, respectivamente, cuyo texto se encuentra escrito en idioma inglés, sin la correspondiente traducción al idioma español, ni la constancia de legalización de la firma del funcionario que los expidió, la Sala conforme a las previsiones del artículo 251 del CGP, dejará sin valor probatorio las referidas documentales.

Precisados los anteriores aspectos, procede ésta Corporación a examinar las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso, así:

i) El 19 de febrero de 1968, en la ciudad de Miami, Florida (Estados Unidos) Walter K. Nufer suscribió carta dirigida al Cónsul de Estados Unidos en Bogotá (Colombia) Embajada Americana, con el siguiente contenido:

*“El motivo de esta carta es para solicitar la custodia de dos niños huérfanos, W y C H.*

*El Señor Julio Medina de Mira Flores es actualmente el Custodio. Somos vecinos de parte de su familia viviendo aquí en Miami, Florida.*

*Durante dos años y cuatro meses tuvimos un niño de 12 años de Mora Flores, cuya madre está aquí, pero no pudo tenerlo. Fue como nuestro propio hijo. El pasado octubre murió, y ahora quisiéramos darle a estos dos niños una educación y otros beneficios.*

*Somos propietarios de una casa grande con dos habitaciones y dos baños ubicada en un buen vecindario y cerca a escuelas. Estamos en muy buenas condiciones para responder económicamente por ellos.*

*Naturalmente que enviaremos el dinero para sus pasajes aéreos si pudieran venir.*

*Estaremos agradecidos por lo que puedan hacer para ayudarnos” (fls. 29-31 c2)*

ii) El 23 de marzo de 1968, el Juzgado Primero Civil de Menores, suscribió el Oficio No. 484, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores-Sección Pasaportes con el siguiente contenido:

***“Ref: permiso para salir del País Menores: C. y W. H. Solicitante: Pablo Emilio Rodríguez.***

*Atentamente comunico a Ud. que por providencia de marzo veintidós de mil novecientos sesenta y ocho, dictado en el juicio de la referencia, se concedió permiso para salir del país a los menores C. y W. H.R., con destino a Miami, Estados Unidos.” (fl. 4 c2).*

iii) El 25 de marzo de 1968, el Ministerio de Relaciones Exteriores tramitó formato de solicitud de pasaporte conforme al Decreto 3339 de 1959, a nombre de WHR (fls. 2 y 3 c2).

iv) El 25 de marzo de 1968, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia expidió el Pasaporte F 039662 a nombre de WHR, sin cédula de identificación, y profesión estudiante. En la parte frontal del documento se dejó constancia de lo siguiente: *“El Gobierno de Colombia solicita de las Autoridades Nacionales y Extranjeras dar al titular del presente pasaporte las facilidades para su normal movilización y brindarle en caso de necesidad la ayuda y cooperación que puedan serle útiles”*. (fls. 35 y 36 c2).

v) En el tiquete Número 2590007, expedido por la Línea Aérea colombiana Avianca, consta que el pasajero WN tenía programado vuelo, el 23 de mayo de 1968, para viajar desde Bogotá a Miami (fl. 37 c2), circunstancia que según los sellos plasmados en la página 7 del Pasaporte F 039662, de salida y admisión, respectivamente se materializó en esta fecha (fl. 36 c2).

vi) El 1º de junio de 1968, Pablo Emilio Rodríguez Torres certificó ante el Notario Noveno de Bogotá D.E. lo siguiente:

*“(…), en mi condición de tío materno de los menores W y C H R de once (11) y de ocho (8) años, respectivamente y a quienes por muerte de -sus padrea venía teniendo bajo mi cuidado, dirección y amparo desde hace varios años.*

**CERTIFICO:**

*Que a partir del día quince (15) de Junio del presente año, accedí, consentí y aprobé de que el Señor Walter K. Nujer (sic) y su Señora, esposa, ciudadanos americanos residentes en Miami - Florida-U.S.A. con domicilio en 3915 S.W.4.th.Street., llevaran a su lado y tomaran bajo su amparo y dirección y protección totales a mis citados sobrinos W y C arriba citados, obligándose o comprometiéndose dichos señores a atenderles como queda dicho, es decir ciento por ciento (100%) en su residencia, manutención, educación y formación y hasta cuando por voluntad propia quieran sus benefactores devolverlos a Colombia.  
(...) –fl. 38 c2-.*

vii) El 13 de abril de 1972, el Juzgado Doce Civil del Circuito certificó:

*1o. Que en este Despacho se demandó y obtuvo sentencia, el proceso de guarda o curaduría de los menores M. E., L. M. W., C. y Y. HR.*

*2o. Que el objeto de la curaduría es proveer a los menores un representante legal.*

*3o. Que mediante sentencia de fecha 12 de Junio de 1.970 se designó el señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES, como Curador definitivo de los citados menores.-*

*4o. Que el citado Sr. PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES ejerce actualmente su cargo.*

*(...)” –fl. 41 c2-.*

viii) El 1º de julio de 1972, *“en el Tribunal del Circuito del Décimo Primero Circuito Judicial, en y por el Condado Dade Florida”*, dentro de una demanda civil se dictó sentencia final de adopción a favor de Walter K. Nufer y Mildred B. Nufer, su esposa (fls. 56-62 c2).

**ix)** El 14 de mayo de 2013, WN radicó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, derecho de petición en el cual solicitó le informara de una parte, para marzo 25 de 1968, cuáles eran los requisitos mínimos para autorizar y expedir pasaporte de un menor huérfano de 10 años para salir a los Estados Unidos, sin acompañamiento de ningún adulto, y de otra parte, para que le informara cuáles fueron los documentos que sirvieron de soporte para autorizar y expedir el pasaporte # 039662 expedido el 25 de marzo de 1968 a nombre de WHR (fl. 15 c2).

**x)** Mediante correo electrónico del 2 de julio de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores le dio respuesta al precitado derecho de petición realizando entrega de los documentos solicitados (fl. 21 c2).

**xi)** En cumplimiento al decreto de pruebas ordenado en audiencia inicial, el 18 de abril de 2017, la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación libró con destino al Archivo Central o a quien haga sus veces los siguientes oficios:

- Oficio 2017-ASC-095 mediante el cual se solicitó copia autentica, integra y legible del expediente tramitado por el Juzgado Primero Civil de Menores de Bogotá en el año 1968, referencia: Permiso para salir del país, menores: C. y WH, Solicitante: Pablo Emilio Rodríguez.
- Oficio 2017-ASC-096 mediante el cual se solicitó copia autentica, integra y legible del expediente tramitado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá entre los años 1967 a 1970, relacionado con el proceso de guarda o curaduría de los menores M. E., L. M. W., C. y Y. HR, para proveer a los menores un representante legal y/o la sentencia de 12 de junio de 1970 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se nombró curador definitivo de los citados menores a pablo Emilio Rodríguez Torres

No obstante lo anterior, el 5 de mayo de 2017, la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental del INPEC dio respuesta a los Oficios 2017-ASC-095 y 2017-ASC-096 indicando que en la base de datos de los procesos que tiene en custodia el INPEC del Archivo Judicial que se encuentra ubicado en la zona Industrial de Montevideo, **NO** fue encontrado el proceso solicitado, y que como antecedentes del archivo Judicial que custodia el INPEC, es necesario destacar que tenemos que en años anteriores al 2007, se hicieron varios traslados de bodega, al parecer muchos expedientes se perdieron como consta en el acta 001 del 15 de junio de 2007. (fls. 246-251 C. ppal. 2).

**xii)** El 8 de mayo de 2017, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó certificación emitida por la Coordinadora del GIT de Administración de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual consta: *“revisado el calendario Nacional, se constató que para el día 25 de marzo de 1968 se celebró el “Día de San José” como día festivo, por consiguiente, para este Ministerio representó un día hábil no laborable”*. Adjunto a este documento se allegó el “calendario de 1968 Colombia” tomado del portal de internet: <http://www.cuandoenelmundo.com/calendario/colombia/1968> (fls. 253-256 c. ppal 2).

**xiii)** El 12 de mayo de 2017, el apoderado de la Rama Judicial allegó las siguientes respuestas a la información solicitada a esta entidad por el Despacho, así:

- Oficio de 27 de abril de 2017, proferido por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura a través del cual hace devolución del oficio mediante el cual el apoderado de la Rama

Judicial solicitó certificación respecto a si el día sábado 23 de marzo de 1968 era un día hábil para los Juzgados Civiles, en especial para el Juzgado 12 del Circuito de Bogotá, por cuanto dentro de las funciones asignados a este ente no se encuentran incluidas las de certificar el horario de atención de los Despacho Judiciales. Además que el Consejo Superior de la Judicatura inició sus funciones el 16 de marzo de 1992 y con anterioridad a esta fecha, la Administración de Justicia se encontraba a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho (fl. 268 c. ppal 2).

- Oficio de 3 de mayo de 2017, emanado del Director de Justicia Formal y Jurisdiccional del Ministerio de Justicia, mediante el cual se pronuncia frente a la solicitud de información en relación con el Juez titular del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá en el año de 1968, en los siguientes términos: “Efectuada la búsqueda correspondiente por año, juzgados y por juez, en el Archivo Central del Ministerio de Justicia y del Derecho, se constató que no reposa la información solicitada” (fl. 266 c. ppal 2).
- Oficio de 4 de mayo de 2017, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a través del cual se pronuncia frente a la certificación solicitada respecto a si el día sábado 23 de marzo de 1968 era un día hábil para los Juzgados Civiles en especial para el Juzgado 12 del Circuito de Bogotá, de la siguiente manera: “(...) Es pertinente manifestar que con la expedición de la Constitución del año 1991, se creó el Consejo Superior de la Judicatura con la función principal de administrar la Rama Judicial, a su vez creó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Así las cosas, me permito informar que no es posible certificar la información correspondiente al periodo y al despacho solicitado por usted.” (fl. 267 c. ppal 2).

Teniendo en cuenta los medios de convicción analizados en precedencia, la Sala puede inferir que el 19 de febrero de 1968, el ciudadano americano Walter K. Nufer le manifestó al Cónsul de Estados Unidos en Bogotá (Colombia) Embajada Americana, su intención de adoptar a dos niños colombianos huérfanos, hermanos de nombres W. y C. H., argumentando que junto con su esposa, contaban con las condiciones adecuadas para responder económicamente por ellos.

De otra parte, es posible establecer que según lo indicado en el Oficio No. 484 de 23 de marzo de 1968 suscrito por el Juzgado Primero Civil de Menores de Bogotá DC, Pablo Emilio Rodríguez tramitó un proceso de permiso para salir país de los menores C. y W. H., el cual fue resuelto mediante providencia de 22 de marzo de 1968 en el sentido de concederles dicho permiso con el propósito de viajar a Miami, Estados Unidos. Ésta decisión fue comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el prenombrado oficio No. 484 de 23 de marzo de 1968.

En éste punto, la Sala debe verificar si está acreditado dentro del proceso que el 23 de marzo de 1968, fecha de expedición del oficio No. 484 citado con antelación, fue un día inhábil no laborable para la Rama Judicial. En tal sentido, se vislumbra el contenido de los siguientes documentos: oficio de 27 de abril de 2017, suscrito por la Unidad de Desarrollo Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, oficio de 3 de mayo de 2017, emitido por el Director de Justicia Formal y Jurisdiccional del Ministerio de Justicia, y oficio de 4 de mayo de 2017, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en donde dichas entidades manifestaron su imposibilidad de certificar si el sábado 23 de marzo de 1968, era un día hábil para los Juzgados Civiles, bajo el argumento de que no tienen la función de certificar el horario de atención de los Despachos judiciales, su creación fue con

posterioridad a la Constitución de 1991, y en el caso del Ministerio de Justicia, indicó que en su archivo no reposa la información solicitada respecto a quién era el titular del Juzgado 123 Civil del Circuito de Bogotá para el año 1968.

Así las cosas, concluye la Sala que la presente actuación carece de elementos de prueba con los cuales se pueda estudiar el defectuoso funcionamiento de la administración justicia atribuido a la Rama Judicial por haber expedido el oficio No. 484 de 23 de marzo de 1968, en un día inhábil no laborable. Tampoco es posible establecer si la providencia anterior dictada el 22 de marzo de 1968, se encontraba o no, ejecutoriada, pues no fue posible obtener copia del proceso de salida del país del menor WH y su hermana, ni del proceso de guarda de los mismos. Por consiguiente, resulta forzoso para esta Corporación negar las pretensiones de la demanda frente a la declaratoria de responsabilidad de la Rama Judicial por los daños y perjuicios irrogados a los demandantes.

Precisado lo anterior, la Sala pasa a examinar la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores en las presentes diligencias, siguiendo con la secuencia cronológica de los hechos probados en el proceso.

La primera circunstancia a analizar, gira en torno a que el 25 de marzo de 1968, el Ministerio de Relaciones Exteriores tramitó el formato de solicitud de pasaporte a nombre de WHR, para lo cual es menester verificar si el 25 de marzo de 1968, fue un día inhábil no laborable para el Ministerio de Relaciones Exteriores. En este sentido, es posible advertir que la Coordinadora del GIT de Administración de Personal esta entidad emitió certificación el 8 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que “revisado el calendario Nacional, se constató que para el día 25 de marzo de 1968 se celebró el “Día de San José” como día festivo, por consiguiente, para este Ministerio representó un día hábil no laborable”. (fls. 253-256 c. ppal 2).

Así entonces, esta Corporación de entrada avizora una situación irregular respecto al diligenciamiento del *“formulario de solicitud de pasaporte”* del menor WH y la expedición del Pasaporte F 039662 a nombre del mismo, ambos documentos suscritos ante y por el Ministerio de Relaciones Exteriores respectivamente, el 25 de marzo de 1968, certificado por la actual Coordinadora del GIT de Administración de Personal de la entidad como día no laborable para esta entidad, lo cual se traduce en una falta de competencia temporal para la expedición de un acto de trámite y acto administrativo, por parte del plurimencionado Ministerio.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Sala determinar la razón por la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el Pasaporte No. F 039662 de 25 de marzo de 1968, a nombre del demandante principal, entonces menor de edad, para que viajara fuera del país con destino a los Estados Unidos, y si éste se ajustó a los requisitos legales establecidos en el Decreto 3339 de 1959.

El Decreto 3339 de 24 de diciembre de 1959 proferido por el Presidente de la República *“por el cual se dictan unas disposiciones sobre expedición y revalidación de pasaportes”*, cuyo texto obra en el plenario, regulaba los siguientes aspectos:

“Artículo 4º Las personas que deseen obtener o revalidar pasaporte dentro o fuera del país llenarán un “formulario para solicitud de pasaporte”, en la cual se consignarán bajo la gravedad del juramento todos aquellos datos e informaciones de carácter personal que permitan establecer concretamente la identidad, nacionalidad, estado civil, vínculos familiares y otras particularidades del interesado.

Artículo 5º Los menores de edad que soliciten pasaporte, presentarán una autorización para viajar expedida de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6º Los datos e informes que se consignen en el “formulario de solicitud de pasaporte” se tendrán como verídicos y suficientes. Sin embargo, la autoridad que expida o revalide el pasaporte, podrá exigir antes o después de hacerlo, la presentación de aquellos documentos que juzgue necesarios para comprobar todos o alguno de los datos e informes consignados por el interesado en dicho “formulario de solicitud de pasaporte”. (fl. 33 c2).

Con fundamento en las anteriores premisas normativas, la Sala examinará el contenido del formulario de solicitud de pasaporte tramitado a favor de WHR a efectos de determinar si se diligenció cumpliendo las exigencias del Decreto 3339 de 1959:

“ACOMPAÑADO DE: (espacio en blanco).  
PARA VIAJAR: Miami.  
OBJETO DEL VIAJE: Estudiar.”

En el acápite titulado “ESPACIO EXCLUSIVO PARA LA AUTORIDAD EXPEDIDORA” se diligenció la siguiente información:

“REFERENCIAS PERSONALES: Nombre y dirección de dos personas a quienes les conste la veracidad de los datos personales anotados por usted.

Pablo Rodríguez (...)

María de Rodríguez

(...)

Nombre del Padre: MAH.

Nacionalidad:

Colombiano.

Nombre de la Madre: ELISA RODRÍGUEZ

Nacionalidad:

Colombiana.

Residen en Muertos.

En la parte final se consignó:

“Bajo la gravedad del juramento declaro que este formulario ha sido examinado por mí y que los datos que el contiene corresponden a la estricta verdad.

*Firma del peticionario*

**W. H.R. “**

*(Nombre que se lee manuscrita en letra cursiva -aclaración de la Sala-)*

Por último, en la sección de observaciones se registró en letra manuscrita:

“Recibido pasaporte # 039662 de WHR. PABLO EMILIO RODRIGUEZ  
*(Nombre que se lee manuscrita en letra cursiva -Aclaración de la Sala-) CC 17007256 Bogotá.*”

Observa la Sala que en el precitado documento funge como peticionario WHR, quien para este momento tenía 10 años de edad, es decir, era un “impúber”, término cuya definición se encuentra consignada en el artículo 34 del Código Civil

(texto original-norma vigente para la época de ocurrencia de los hechos-), así: “(...) impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce”. Concordante con ello, el texto original del artículo 431 de la misma codificación prevé que los impúberes están sujetos a tutela; igualmente, el artículo 428 (original) establece que las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida.

A su turno, el artículo 1504 *ibídem* contempla que son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito, por tanto, sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Conforme a lo expuesto, esta Corporación puede establecer que en el *sub lite*, el menor WH no tenía capacidad legal para solicitar la expedición de su pasaporte para viajar a Miami Estados Unidos, por lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores no podía darle efectos a ésta petición, sino que lo correcto era haber requerido a Pablo Emilio Rodríguez, peticionario dentro del proceso civil de permiso para salir del país, en cuya virtud el Juzgado Primero Civil de menores aprobó dicha salida, a efectos de que declarara ante dicho Ministerio, como mínimo, el verdadero objeto del viaje, y no tenerlo en cuenta únicamente como referencia personal, que dio fe de la supuesta veracidad de los datos personales consignados presuntamente por el menor.

Ahora bien, observa la Sala que la cancillería demandada, puso de presente el contenido del artículo 467 del Código Civil para indicar que si se aceptara que para la época que el menor WH salió del país no contaba con la debida representación legal, la consecuencia sería que éste posteriormente fue designado como curador, por tanto, todas sus actuaciones se sanearon con la decisión judicial.

A éste respecto, es necesario clarificar que aun cuando el artículo 467 del Código Civil preceptuaba que *“Los actos del tutor o curador que aún no han sido autorizados por el decreto de discernimiento, son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo”*, lo cual en manera alguna permitiría tener por válido la actuación de Pablo Emilio Huertas, desde el 12 de junio de 1970, fecha en la cual obtuvo sentencia como curador definitivo, es claro para la Sala que la falla del servicio analizada, en relación con la ausencia de capacidad legal del menor WH, se enmarcó en los efectos que tuvo la indebida representación legal del impúber, frente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el periodo en el cual, el tío del menor no contaba con sentencia judicial que lo declarara como su tutor

De otra parte, en cuanto al mencionado objeto del viaje del menor WH, a la ciudad de Miami (EEUU), advierte la Sala que en el formulario de solicitud de pasaporte se consignó que éste correspondía a *“estudiar”*, información que de entrada causa sospecha, pues conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, una persona de escasos 10 años de edad, huérfano de padre y madre, no viaja al extranjero, sólo, a educarse, sin contar con un familiar o adulto que pudiera ofrecerle cuidado, o ayuda económica, aspectos evidentes frente a los cuales el Ministerio de Relaciones Exteriores guardó silencio

En éste sentido debe traerse a colación lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 3339 de 1959, en donde se contemplaba que los datos e informes que se consignaran en el *“formulario de solicitud de pasaporte”* en principio se tendrían

como verídicos y suficientes. Sin embargo, la autoridad que expidiera o revalidara el pasaporte, en este caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores podía exigir antes o después de hacerlo, la presentación de aquellos documentos que juzgara necesarios para comprobar todos o alguno de los datos e informes consignados por el interesado en dicho formulario.

Así, es posible advertir por la Sala que el Ministerio de Relaciones Exteriores estaba facultado para ejercer control de legalidad en los eventos en los cuales considerara imperioso verificar datos o informes registrados por el interesado en el formulario de solicitud de pasaporte y tomar las medidas encaminadas a la protección de los derechos naturales de un menor de edad. Si bien es claro que se trataba de una atribución potestativa de dicha entidad, estima la Sala que cuando se trata de sujetos de especial protección como lo son los niños, quienes carecen de madurez física y mental, la comprobación de la veracidad de la información consignada respecto a una petición de expedición de pasaporte, resultaba imperativa, máxime cuando en el *sub judice* se encontraba involucrado un menor huérfano de padre y madre.

En efecto, para la época de ocurrencia de los hechos materia de análisis, el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia de 1886, disponía que las autoridades de la República estaban instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

Ahora, aunque en la normatividad interna aunque en la normatividad interna vigente para el año 1968 no existía un Código de Infancia y Adolescencia como el contenido en el Decreto 2737 de 1989, o la actual Ley 1098 de 2006, si existían instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1386 (XIV) de 20 de noviembre de 1959, en donde se consideró, entre otros aspectos la necesidad de la protección especial a los niños enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Dentro de los postulados de esta Declaración se destacan:

*“La Asamblea General, Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:*

(...)

**Principio 6**

*(...) La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole*

(...)

**Principio 9** *El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.*  
(...)” –Destaca la Sala-

Acorde con los preceptos normativos expuestos es claro para esta Corporación que el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad de la República de Colombia tenía bajo su cargo la protección especial de los niños sin familia como sucedió en el *sub lite* con el entonces menor WH, y prevenir toda forma de abandono, crueldad y explotación.

Sin embargo, denota la Sala que lo anterior no fue cumplido por dicha Cancillería, pues ante la manifestación en la solicitud del pasaporte objeto de examen, de que los padres de WH habían fallecido, la conducta esperable, como autoridad pública garante de los derechos naturales de los niños, era constatar si ante las autoridades colombianas, o la embajada de Estados Unidos se estaba adelantando algún trámite para la adopción del menor en éste país, o por lo menos, debió haber requerido a Pablo Emilio Rodríguez para que dejara constancia de qué personas se iban a hacer cargo del cuidado del menor en la ciudad de Miami (EEUU).

Aclara la Sala que pese a que no se evidenció que para el año 1968, existiera disposición en contra de la adopción internacional, es decir que los adoptantes fueran extranjeros, resulta a todas luces inaceptable que un menor de 10 años haya salido de éste país con el objeto de ser adoptado en Miami Estados Unidos, sin ninguna clase de control por parte de las autoridades colombianas.

Si bien no puede desconocer la Sala que el Juez Primero Civil de Menores de Bogotá DC comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores que mediante providencia de 22 de marzo de 1968, se había concedido permiso para salir del país al menor WH y a su hermana, con destino a Miami Estados Unidos, dentro del proceso no obra la mentada providencia, a efectos de estudiar la responsabilidad de la Rama Judicial bajo el título de imputación de error judicial, por cuanto se reitera, pese a que se decretó como prueba, oficiar a las autoridades encargadas del archivo judicial a fin de obtener copia de la totalidad del proceso de para salir del país del menor WH, ello no fue posible, pues el expediente no fue encontrado, y se dejó constancia de la pérdida de algunos procesos anteriores a 2007. Por tanto, forzoso es concluir que no se logró acreditar que la providencia de 22 de marzo de 1968 estuviera afectada por algún vicio constitutivo de error judicial.

En todo caso, la Sala considera necesario enfatizar que conforme a lo establecido en el citado Decreto 3339 de 1959, para la expedición de un pasaporte en caso de un menor de edad, debían cumplirse dos requisitos a saber:

- El primero, obtener autorización para viajar expedida de acuerdo a las disposiciones vigentes (Art. 5 Decreto 3339/59), en este caso expedida por el Juez Primero Civil de Menores de Bogotá DC.
- El segundo, diligenciar el “formulario para solicitud de pasaporte” ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya información estaba sujeta a verificación (Art. 4 y 6 Decreto 3339/59)

Advierte la Sala que en el *sub judice*, no obstante haberse cumplido desde el punto de vista formal los dos anteriores exigencias para la expedición del pasaporte F 039662 a nombre de WH, el Ministerio de Relaciones Exteriores tenía a su cargo la verificación desde el punto de vista material del formato de solicitud de pasaporte, consistente en un control previo y posterior de los datos e informes consignados por el interesado, lo cual fue pretermitido, pues como quedó acreditado dentro del plenario, la petición del pasaporte fue realizada por menor impúber sin capacidad legal para actuar (incapacidad absoluta), se permitió la salida del país de un niño de 10 años huérfano de padre y madre, sin comprobar la veracidad de que el objeto del viaje era únicamente estudiar.

En conclusión, el Ministerio de Relaciones Exteriores incurrió en una falla del servicio, pues quedó demostrado en el proceso que tramitó sin competencia temporal la solicitud de pasaporte del menor WH, hoy WN en un día no laborable, y adicionalmente, eludió su deber de controlar la salida del país de un menor de edad, sujeto de especial protección conforme lo contemplaba la Constitución Política de 1886, y la Declaración de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1956.

Ahora bien, el daño antijurídico alegado en la demanda, se hace consistir de una parte en el sometimiento del demandante WN a actos sexuales y sodomizado por quienes se hicieron cargo del demandante como menor de edad en los Estados Unidos; y de otra parte en su pérdida de su arraigo familiar, su nacionalidad, su nombre de pila, sus amigos de infancia, su lengua patria, sus creencias religiosas, y su equilibrio emocional.

Frente a lo anterior, la Sala encuentra acreditado que el 23 de mayo de 1968, el entonces menor WH viajó desde la ciudad de Bogotá DC, a la ciudad de Miami, Estados Unidos. Igualmente, que el 1º de junio de 1968, Pablo Emilio Rodríguez Torres certificó ante el Notario Noveno de Bogotá D.E que a partir del 15 de junio del mismo año, accedió, consintió y aprobó que Walter K. Nufer y su esposa, ciudadanos americanos residentes en Miami - Florida-U.S.A. llevaran a su lado y tomaran bajo su amparo y dirección y protección totales a sus sobrinos W. y C. H. R., obligándose a atenderles ciento por ciento (100%) en su residencia, manutención, educación y formación y hasta cuando por voluntad propia quieran sus benefactores devolverlos a Colombia.

Así, cuatro años después de que el entonces menor WH, hubiera viajado a Estados Unidos, el 1º de julio de 1972, “en el Tribunal del Circuito del Décimo Primero Circuito Judicial, en y por el Condado Dade Florida”, dentro de una demanda civil se dictó sentencia final de adopción de los menores C y WH a favor de Walter K. Nufer y Mildred B. Nufer, en los siguientes términos:

*“En el presente caso presentado para Audiencia Final bajo la petición de Walter K. Nufer y Mildred B. Nufer, su esposa, para la adopción de (CH) y (WH); y el Tribunal considera que los solicitantes son personas capaces y aptas para adoptar a los mencionados niños y que en el mejor interés de los niños se beneficiarían con dicha adopción, y que los niños están en condiciones para que los solicitantes los adopten, y el Departamento de Salud y Servicios de Rehabilitación de la Florida, División de Servicios Familiares, habiendo recomendado dicha adopción y habiéndose notificado dicha audiencia por lo tanto,*

*ORDENA Y SENTENCIA que (CH) y (WH) sean por medio de la presente declarados hijos legítimos de Walter K. Nufer y Mildred B. Nufer, su esposa y además*

*ORDENA Y SENTENCIA que a dichos niños se les asigne los nombres de (C N) y (WN) con cuyos nombres serán de ahora en adelante reconocidos.  
(...)” –fls. 56-62 c2-.*

Conforme a lo anterior, colige la Sala que en el *sub lite* se encuentra demostrado que el demandante principal cuando tenía 10 años de edad fue sacado de su país de nacimiento y posteriormente, adoptado por la familia norteamericana conformada por Walter K. Nufer y Mildred B. Nufer, y en consecuencia, le fue asignado un nuevo nombre correspondiente a WN. Por consiguiente, quedó establecido el nexo causal entre la pérdida de su arraigo familiar, su nacionalidad, su nombre de pila, sus amigos de infancia, su lengua patria, sus creencias religiosas y la pérdida del equilibrio emocional, y las irregulares en que incurrió el Ministerio de Relaciones Exteriores al haber permitido la salida del país del menor WH sin garantizarle la protección constitucional, internacional y legal, como sujeto de especial protección.

Ahora bien, respecto al presunto sometimiento de WN a actos sexuales y sodomizado por sus padres adoptantes como menor de edad en los Estados Unidos, la Sala vislumbra que al proceso se aportaron dos declaraciones juramentadas otorgadas ante Notarios Públicos del Estado de la Florida (EEUU), de David Belcher amigo de infancia de WN, suscrita el 3 de Mayo 2014 y Andrés Velásquez, amigo de juventud del mencionado, de mayo 12 de 2014, quienes manifestaron haber observado que Walter K. Nufer dormía en la misma cama con WN, y que esto era raro, porque al ser hombre casado no compartía su habitación con su esposa, en lugar de que lo hiciera con W.

Si bien la anterior circunstancia constituye para la Sala un indicio frente a los señalamientos del demandante, ello no resulta suficiente para concluir con certeza la ocurrencia de dichos hechos. Tampoco obra dentro del proceso prueba en la que conste que WN denunció penalmente a Walter K. Nufer ante las autoridades norteamericanas por las conductas en cuestión. Por consiguiente, esta Corporación negará la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, por los actos sexuales y sonorización que presuntamente padeció el demandante, por sus padres adoptantes.

Por todo lo expuesto, se declarará responsable al Ministerio de Relaciones Exteriores por los perjuicios irrogados a la parte actora derivados de la pérdida del arraigo familiar, nacionalidad, nombre de pila, amigos de infancia, lengua patria, creencias religiosas y pérdida del equilibrio emocional, irrogados a WN, que se encuentran acreditados dentro del plenario.

No obstante lo anterior, la Sala estudiará la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de un tercero formulado por el Ministerio de

Relaciones Exteriores, a efectos de determinar si tiene o no, la virtualidad de romper el nexo de causalidad.

### 3.2.1. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

El apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores planteó la configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de un tercero, pues a su juicio, los hechos alegados en la demanda fueron ocasionados por Pablo Emilio Rodríguez Torres, tío de WH, hoy, WN.

La Sala no comparte dicha aseveración, por cuanto como se indicó ampliamente en el acápite anterior, al Ministerio de Relaciones Exteriores en virtud de lo establecido en el Decreto 3339 de 1959, era el responsable de verificar el formato de solicitud de pasaporte del menor WH, a través de un control previo y posterior de los datos e informes consignados presuntamente por éste, lo cual fue omitido, pues como quedó acreditado dentro del plenario, la petición del pasaporte fue realizada por menor impúber sin capacidad legal para actuar (incapacidad absoluta), se permitió la salida del país de un niño de 10 años huérfano de padre y madre, sin comprobar la veracidad de que el objeto del viaje era únicamente estudiar, y no, ser adoptado por una familia extranjera, sin intervención alguna del Estado Colombiano.

Adicionalmente, conforme al citado Decreto 3339, el Ministerio de Reacciones Exteriores estaba facultado para requerir a Pablo Emilio Rodríguez para que dejara constancia de qué personas se iban a hacer cargo del cuidado del menor WH en la ciudad de Miami, máxime cuando en éste momento no tenía la calidad de representante legal del niño, y al momento de solicitar el pasaporte solo intervino en calidad de testigo.

En atención a lo anterior, estima la Sala que en el presente evento no es posible concluir que exista una circunstancia que rompa el nexo de causalidad, como lo es el hecho de un tercero. En consecuencia, no está llamado a prosperar el argumento planteado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

### 3.3. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En el escrito de subsanación de la demanda, se solicitó el reconocimiento de daños morales y daños psíquicos al proyecto de vida de WN en la suma de \$750.000.000,00. Igualmente, se reclaman daños morales y psíquicos al proyecto de vida de OIH y LENH, la suma de \$125.000.000 para cada una de ellas.

Para la Sala el **daño moral** se entiende como aquel que afecta generalmente el plano interno del individuo, sus sentimientos y modo de vida, se ve reflejado en los dolores o padecimientos psíquicos consecuencia de la lesión irreparable de un bien material o inmaterial por un daño antijurídico.

Recuerda la Sala que aunque al proceso se allegó la copia auténtica de la providencia de 9 de marzo de 2006 emitida por el Juez Administrativo de la Oficina de Audiencias y Apelaciones Federal Miami, dirigida a WN, en donde consta que el demandante principal fue declarado discapacitado debido a una trastorno por estrés postraumático, dicha documental como ya se había señalado, no se acompañó la constancia de apostilla de la firma del Juez que profirió la mentada providencia.

No obstante lo anterior, la Sala tendrá en cuenta la citada documental como

principio de prueba, pues la demandada Ministerio de Relaciones no realizó ninguna oposición frente al cumplimiento de los requisitos formales para su valoración, ni frente a su contenido. En consecuencia, dicha providencia judicial se apreciará en conjunto con los demás elementos de convicción.

En éste sentido, es posible advertir que las declaraciones juramentadas otorgadas ante Notarios Públicos del Estado de la Florida (EEUU), de David Belcher amigo de infancia de WN, suscrita el 3 de Mayo 2014 y Andrés Velásquez, amigo de juventud del mencionado, dan cuenta de que el demandante principal a lo largo de su vida ha tenido problemas con sus nervios y se ha enfrentado a situaciones extremas de ansiedad *“hasta el punto de que su cara se le contuerce constantemente”* (fl. 50 c2). Así mismo, refirió que W era muy nervioso, retraído e inseguro ante cualquier situación social, lo cual encontraba explicación en el trato recibido por él en la casa de los Nufer (fl. 53 c2).

Por su parte, la demandante OIHM en la declaración de parte rendida dentro de las presentes diligencias en audiencia de pruebas manifestó que cuando estaba casada con WN el hecho de verlo siempre temeroso, llorando afectó su vida íntima porque sentía que era culpable de estas circunstancias; que lentamente fue descubriendo todo lo que le había pasado cuando era niño, pues como madre no entendía como su madre adoptiva hubiera permitido que W durmiera con un señor toda su juventud; que lo anterior, le afectó mucho porque veía que no progresaban, no hacían familia y cada vez eran peores las circunstancias de él, por lo cual terminó alejándose del ámbito social y familiar; que se frustraron muchas cosas, terminó su universidad más tarde, pues no lo podía dejar solo porque temía que pudiera hacerse daño a sí mismo; que le daba mucha tristeza verlo en las agonías y circunstancias a que él se enfrentaba, y que a pesar de que estaba presente físicamente emocionalmente no lo estaba; que durante los 8 años que vivió con él también tuvo que vivir la situación de él; que no tenían una relación íntima tranquila (record. 45:02 a 1:05:12 CD fl. 295).

El testigo Beyerlesto Torres Salamanca, primo de WN, indicó que éste demandante en el año 1994, le había comentado que en Estados Unidos lo obligaron a dormir con una persona que no era su familia; que la expresión de su mirada es preocupante; que también le manifestó que lo habían pensionado por un trauma psicológico en Estados Unidos; finalmente, que conocía a su esposa y a su hija (min. 01:05:36 a 01:28:30 CD fl. 295).

Así las cosas, la Sala puede inferir que la irregular salida del país de WH, hoy WN hacia Estados Unidos a la edad de 10 años, en donde fue adoptado por una familia extranjera, lo cual le ocasionó pérdida de su arraigo familiar, su nacionalidad, su nombre de pila, sus amigos de infancia, su lengua patria, y sus creencias religiosas, le produjo a la víctima directa tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones padecidas desde niño, con secuelas hasta su edad adulta, que le generaron estrés postraumático. Así mismo, se puede deducir que el trastorno por estrés postraumático que padece WN también se derivó de estos hechos y le produjo a las damnificadas OIHM y LENH padecimientos y sentimientos que afectaron su modo de vida, a causa del estrés postraumático que padeció su exesposo y padre, respectivamente.

Conforme a lo anterior, la Sala haciendo uso del arbitrio judicial considera razonable y ajustado al principio de equidad reconocer por concepto de **perjuicios morales** al demandante WN, el equivalente a cien salarios mínimos legales

vigentes (100 SMLMV), y a las damnificadas OIHM y LENH el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 SMLMV) para cada una de ellas.

Ahora en cuanto a los perjuicios causados al proyecto de vida de WN, esta Corporación precisa que en procesos en los que el daño proviene de violaciones a Derechos Humanos o la vulneración de Derechos Fundamentales, es posible decretar, todo tipo de medidas de justicia restaurativa conforme al principio de *restitutio in integrum* y de reparación integral “(...) las medidas que puede adoptar el juez, dirigidas a la reivindicación de los derechos humanos transgredidos en un determinado caso, no desconocen la garantía fundamental de la no reformatio in pejus -relacionado íntimamente con el de congruencia-, en tanto no suponen la modificación o el desconocimiento de los límites trazados por la causa petendi de la demanda, sino que dichas medidas conmemorativas, simbólicas, o de no repetición de la conducta, suponen una labor pedagógica e instructiva encaminada a sensibilizar a las entidades públicas y a toda la población, acerca de la importancia del respeto de las garantías fundamentales del individuo (...)”<sup>7</sup>.

En esta dirección, la Sala trae a colación la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en donde se estableció la categoría de perjuicio inmaterial denominada daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados no estén comprendidos dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica”, siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento.

Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala que la pérdida de WN de su arraigo familiar, su nacionalidad, su nombre de pila, sus amigos de infancia, su lengua patria, y sus creencias religiosas, en este caso tiene la connotación de constituir el daño antijurídico propiamente dicho, y a su vez se enmarca dentro de la citada categoría de perjuicios a bienes derechos o intereses legítimos constitucional, jurídicamente tutelados.

El objetivo de la indemnización por daño inmaterial a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos: la reparación de este daño autónomo está orientado a restaurar plenamente los derechos subjetivos de las víctimas de manera individual y colectiva.

Entre otras características de esta clase de daño, se resalta la de reparar principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posible podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectados internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia de 29 de noviembre de 2013, Exp. No. 05001-23-31-000-1998-02368-01(29764), C.P. Dr. HENRIQUE GIL BOTERO.

Aterrizadas las anteriores premisas al *sub judice*, encuentra la Sala que en el proceso quedó demostrada la concreción del perjuicio aludido, pues la irregular salida del país del entonces menor WH, hacia Estados Unidos a la edad de 10 años, en donde fue adoptado por una familia extranjera, le ocasionó un daño antijurídico, y un perjuicio derivado de la pérdida de su arraigo familiar, su nacionalidad, su nombre de pila, sus amigos de infancia, su lengua patria, y sus creencias religiosas.

Ahora, en vista de que en la demanda no se solicitó como medida de reparación por el precitado perjuicio alguna medida de reparación no pecuniaria, y que en este caso resulta ser excepcional, por cuanto se afectaron derechos de un menor de edad, considerado por las normas internacionales e internas, como sujeto de especial protección, la Sala acudiendo a las probanzas del plenario analizadas párrafos atrás y haciendo uso del arbitrio judicial, considera pertinente y ajustado al principio de equidad, como medida de reparación integral a la víctima, conceder una reparación pecuniaria, por concepto de **daño inmaterial a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**, el monto equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMLMV).

#### 4. COSTAS

Teniendo en cuenta que prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO.- DISPONER** la confidencialidad de todas las partes de ésta sentencia en donde deban consignarse nombres completos y reales de los demandantes involucrados en el presente asunto. En consecuencia, la mención de los nombres se hará con sus iniciales, y como medidas de tratamiento de datos sensibles, se adoptarán las siguientes:

- a) Suprimir de la parte resolutive de la presente providencia, los nombres completos y reales de los demandantes.
- b) Ordenar a la Secretaria de la Sección Tercera de ésta Corporación que el expediente permanezca bajo su guarda y cuidado. La emisión de copias auténticas con los nombres completos y reales de los actores y demás involucrados, se entregarán exclusivamente a la parte demandante y demandada, para los fines legales pertinentes y de cobro.
- c) La copia del fallo con la sola indicación de iniciales de los demandantes, será la única que podrá circular en la página de la Rama Judicial.

**SEGUNDO.- DECLARAR** administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES de los perjuicios ocasionados a WN como consecuencia de los perjuicios derivado de la pérdida de su arraigo familiar, su nacionalidad, su nombre de pila, sus amigos de infancia, su lengua patria, sus creencias religiosas, y pérdida de su equilibrio emocional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.- CONDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a pagar a la parte demandante los siguientes conceptos:

- 1) Para el demandante WN en calidad de víctima:
  - a) **Por daño moral:** la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV).
  - b) **Por concepto de afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados,** el monto equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV).
- 2) Para OIHM en calidad de damnificada, el monto equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) por daño moral.
- 3) Para LENH en calidad de damnificada cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) por daño moral.

**CUARTO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda deprecadas frente a la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**QUINTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.-** Sin costas en esta instancia.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia conforme al Artículo 203 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Aprobado en sala de la fecha.)

**ALFONSO SARMIENTO CASTRO**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**  
Magistrado

**BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**  
Magistrada